



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 293/2024

En Madrid, a 13 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Ángel Buitrago Yáñez frente a la atención por parte de la Comisión Gestora de la Real Federación Motociclista Española (RFME) de la solicitud de rectificación efectuada frente a la comunicación de la Comisión Gestora efectuada con fecha 12 de julio de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Con fecha 12 de julio de 2024, la Comisión Gestora de la RFME emitió un comunicado con el siguiente contenido:

*“Buenos días,*

*Como bien sabéis estamos inmersos en pleno Proceso Electoral de la RFME.*

*En estas circunstancias, tengo que recordaros que es de aplicación a todos los miembros de cualquier órgano federativo, en particular las Comisiones Deportivas y la Dirección Deportiva, el artículo 12.4 de la Orden Ministerial EFD/42/2024 reguladora de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Españolas, que reza:*

*“.....en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.”*

*Agradecemos desde la RFME el cumplimiento estricto de este artículo.*

*Un saludo,”*

Con fecha 17 de julio de 2024, el ahora recurrente presentó escrito a la Comisión Gestora, solicitando la rectificación de su contenido con el fin de acomodarlo a la dicción literal del artículo 12.4 de la Orden Electoral.

Ante la falta de respuesta a dicha solicitud, se alza el recurrente presentado recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, termina solicitando:



*“Que se admita a trámite el presente escrito de recurso y que previos los trámites que en Derecho procedan, se acuerde dejar sin efectos la decisión de la Comisión Gestora de la RFME de 22 de julio de 2024 y en consecuencia se rectifique o, en su caso, anule el contenido de la Comunicación de la Comisión Gestora de 12 de julio de 2024, por no acomodarse esta a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024.”*

**SEGUNDO.** –De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in*



fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** Como se hace constar en el recurso remitido, el recurrente se alza contra la falta de respuesta de la Comisión Gestora de su solicitud de rectificación ante el comunicado emitido.

El artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas dispone:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.*

*c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.*

*d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”*

A la vista del recurso planteado, se hace ver que el recurrente se alza contra una actuación que no es susceptible de impugnación, al tratarse de un simple comunicado a modo de recordatorio que no constituye una resolución directamente vinculada con el proceso electoral.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido por tratarse de una actuación no susceptible de impugnación, careciendo además este Tribunal de competencia para conocer de la pretensión solicitada. (ex. Art.116 a) y c) ley 39/2015).

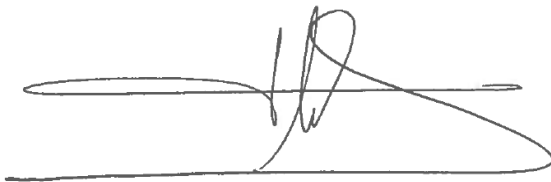


## ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado por D. Ángel Buitrago Yáñez frente a la no atención por parte de la Comisión Gestora de la Real Federación Motociclista Española (RFME) de la solicitud de rectificación efectuada frente a la comunicación de la Comisión Gestora efectuada con fecha 12 de julio de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

